

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC- 100/2011.

**ACTOR:** SAÚL MONREAL ÁVILA.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil  
once.

**VISTOS**, los autos del expediente del juicio de revisión  
constitucional electoral SUP-JRC-100/2011, promovido por Saúl  
Monreal Ávila, por propio derecho, para impugnar la sentencia  
de primero de abril de dos mil once, emitida por la Sala  
Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de  
Zacatecas en el expediente del juicio para la protección de los  
derechos político electorales del ciudadano SU-JDC-001/2011;  
y,

#### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el  
actor hace en su demanda, así como de las constancias que  
obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Zacatecas.

**2. Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de mayoría relativa.** En fecha de siete de julio del dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Zacatecas efectuó el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por el cual resultó electo el hoy actor como Diputado propietario.

**3. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** El once de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Zacatecas aprobó y efectuó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, realizando la asignación que correspondió al Partido del Trabajo y expidiendo las constancias de asignación respectivas.

**4. Asunción del cargo de mayoría relativa.** El diez de julio de dos mil diez, Saúl Monreal Ávila, el cual se encontraba registrado por el Partido del Trabajo como candidato a diputado propietario por el distrito uninominal XI, así como en la primera fórmula por el principio de representación proporcional por el propio instituto político, expresó su intención de asumir el cargo de diputado, por *“la vía de la mayoría relativa”*.

**5. Integración de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas.** Se celebró sesión solemne de siete de septiembre

del dos mil diez, por medio de la cual se instaló la Comisión Permanente en funciones del Congreso del Estado, en la que se tomó protesta a los Diputados electos.

**6. Licencia.** El veintitrés de diciembre de dos mil diez, la Comisión Permanente del Congreso del Estado aprobó la solicitud de licencia de separación del cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa formulada por Saúl Monreal Ávila.

**7. Solicitud de incorporación por medio del principio de Representación proporcional.** El veintinueve de diciembre de dos mil diez, Saúl Monreal Ávila presentó solicitud al Presidente de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado, por la cual pidió su incorporación como Diputado por el principio de representación proporcional.

**8. Resolución de la Comisión Permanente.** En fecha de once de enero del presente año, por medio de Acuerdo número 2, se aprobó la solicitud de incorporación como Diputado por el principio de representación proporcional a Saúl Monreal Ávila, por parte de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, además de ordenar la notificación a Gustavo Muñoz Mena, para efecto de que cesara en el desempeño de su cargo como integrante de la referida Legislatura.

**9. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El trece de enero de dos mil once, Gustavo Muñoz Mena en su carácter de Diputado suplente por el principio de representación proporcional, promovió Juicio

para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**10. Reencauzamiento.** El veintidós de febrero de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó dentro del expediente SUP-JDC-11/2011, el reencauzamiento del citado medio de impugnación en materia electoral al Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Zacatecas.

**11. Sentencia impugnada.** El primero de abril del año que transcurre, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia en el referido juicio ciudadano en el sentido siguiente:

**“R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **revoca** el Acuerdo número 2 de la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de once de enero de dos mil once, mediante el cual se autorizó la incorporación del ciudadano Saúl Monreal Ávila como diputado propietario por el principio de representación proporcional a la citada Legislatura, y se ordenó notificar al diputado suplente Gustavo Muñoz Mena que a partir de esa fecha cesó en su encargo como Diputado suplente, integrante de la propia Legislatura.

**SEGUNDO.** Se ordena a la responsable, o en su caso, a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, que en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente de aquel en que quede firme la presente sentencia, llame al ciudadano Gustavo Muñoz Mena, para que se le restituya su derecho de acceder y desempeñar el cargo de

Diputado por el principio de representación proporcional en esa Legislatura, que le fue asignado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como en las prerrogativas inherentes al cargo.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en mérito de lo expuesto en el Acuerdo de veintidós de febrero de dos mil once dictado en el expediente SUP-JDC- 11/2011, dictado por esa autoridad jurisdiccional electoral federal.

## **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

Inconforme con tal determinación, Saúl Monreal Ávila, presentó ante la autoridad señalada como responsable escrito por el cual solicita se inicie Juicio de Revisión Constitucional Electoral y sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación y resolución.

**III. Turno del expediente.** El ocho de abril de dos mil once, se recibieron las constancias que integran el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante esta Sala Superior, además de que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-100/2011, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Solicitud de reencauzamiento.** Con fecha de siete de abril del dos mil once, el mismo promovente interpuso sendos

escritos dirigidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas respectivamente, por los cuales señala como finalidad el señalar que su recurso debe ser tomado como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y no como anteriormente fue presentado; además de que, como resultado de lo anterior, solicita se atienda en el presente caso al principio de reencauzamiento; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en derecho proceda, respecto del presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por Saúl Monreal Ávila, ya que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, en atención a que no se trata de un acuerdo de mero trámite, acorde con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3COJ 01/99**, que lleva por rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**, consultable en las páginas 184 y 185 de la *Compilación Oficial*

*de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.*

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si es o no facultad de este órgano jurisdiccional federal resolver en los términos previstos en el ocurso impugnativo formulada por Saúl Monreal Ávila, quien compareció por su propio derecho o determinar la senda impugnativa adecuada por la cual se pueda sustanciar y resolver la pretensión del actor.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe encauzar la demanda, además de determinar una cuestión en materia de competencia de este órgano jurisdiccional, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis jurisprudencia transcrita y, por ello, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral no es procedente para resolver la controversia planteada por Saúl Monreal Ávila, quien compareció por su propio derecho, consistente en la contravención de la sentencia de primero de abril de dos mil once, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SU-JDC-001/2011, mediante la cual se revocó el acuerdo número 2 de la Comisión Permanente de la Honorable

Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de once de enero de dos mil once.

Conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Por su parte, el artículo 88, de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

**“Artículo 88**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

**2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.”**

De las disposiciones anteriores, se deduce que el juicio de revisión constitucional electoral **sólo podrá ser promovido por**



**los partidos políticos a través de sus legítimos representantes.**

Con base a lo antes expuesto, es irrefutable que las personas físicas por su propio derecho, carecen de legitimación *ad procesum* para promover el juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con la normatividad procesal electoral, ya que la normatividad adjetiva electoral, sólo reconoce a los representantes de los partidos políticos, en sentido amplio, como los únicos que pueden intervenir en el presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, la improcedencia de este medio no conduce a desechar la demanda presentada por el ciudadano promovente, ya que es necesario determinar si existe alguna otra vía de impugnación, pues si bien es cierto que el actor incurrió en un error de origen en la selección del medio procesal electoral, esto no es óbice para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer de la litis planteada, pues de hacer lo inverso, se incurriría en el caso de denegación de justicia; así pues, esta Sala Superior tiene la facultad para corregir los errores en la selección de la vía, lo cual tiene sustento en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 171 a 172, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Debe advertirse que, el actor viene impugnando una sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la cual, a consideración del impetrante, le repara perjuicio en sus derechos como diputado propietario en la LX Legislatura del Estado mencionado.

Efectivamente, de una lectura integral del expediente se desprende que, el promovente, tiene como pretensión final revocar la sentencia impugnada a fin de que se valide el acuerdo número 2 de la H. Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas de fecha once de enero de dos mil once, y por consiguiente, acceder al cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado.

En esos términos, el actor tiene como razón exclusiva de impugnación, una pretensión final de naturaleza político-electoral que se relaciona con sus derechos como ciudadano mexicano, afirmando que ejercitando su derecho como integrante del Partido del Trabajo y al haber estado registrado en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tiene el derecho de acceder a tal cargo como diputado propietario.

Por otro lado, como se advierte, el bloque normativo electoral que rige el sistema mexicano, prevé para los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación, distintos juicios o recursos delimitados por la ley adjetiva electoral federal, de entre los cuales se puede encontrar la vía idónea para impugnar la violación a derechos político electorales de un

ciudadano, legitimando en él a las personas físicas tanto en la causa como en el proceso.

En efecto, como se desprende de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;”

Así también, los artículos 184 y 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Federación precisan:

“Artículo 184.- De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;”

De igual manera, los artículos 3, numeral 2, inciso c), 79 y 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén:

“Artículo 3

...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

...

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

...”

De las disposiciones transcritas, se tiene al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como el medio adecuado para impugnar la conculcación a la esfera de derechos subjetivos de carácter político y electoral que manifiesten los ciudadanos, como acontece en el presente asunto.

Esto es así, debido a que, de la lectura de su ocurso impugnativo, Saúl Monreal Ávila se duele de la conculcación a su derecho a ser votado en su modalidad de acceder y desempeñar el cargo, pues dicho derecho no se encuentra restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a ocupar un cargo de elección popular, sino que también, puede ser materia de contravención de otros derechos consecutivos a este, verbigracia, la afectación a los derechos de recibir la constancia respectiva, tomar posesión del cargo previa protesta de ley, así como el permanecer en el ejercicio de puesto conferido, durante el periodo que la ley señale.

Es por lo anterior que, el ocursoante solicita la tutela de su derecho a ser votado, en su sentido más amplio, pretendiendo se le conceda el acceso al cargo de diputado por el principio de representación proporcional como diputado propietario.

En consecuencia, lo procedente es ordenar el envío del expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-100/2011; a fin de que lo registre como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales el Ciudadano y lo remita de nueva cuenta a la ponencia del magistrado ponente, sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización o no de alguna causa de improcedencia de las previstas en la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por Saúl Monreal Ávila, en contra de la sentencia de primero de abril de dos mil once, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Se ordena el **reencauzamiento** del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el acto precisado en el punto resolutivo anterior, sin prejuzgar sobre su admisibilidad.

**TERCERO.** Envíense el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para efectos de lo ordenado en la parte final del segundo considerando de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en el artículo 93, numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, hace suyo el acuerdo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO.**